

DECRETO SUPREMO N°005-2021-EM

Decreto Supremo que
aprueba la modificación
del Reglamento para la
Protección Ambiental en
las Actividades de
Hidrocarburos.

Alerta Derecho Público

DECRETO SUPREMO N° 005-2021-EM

Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Con fecha 09 de marzo de 2021, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 005-2021-EM, el cual tiene por objeto modificar e incorporar diversos artículos al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

En la presente norma, se determinó la modificación de los artículos 29, 40, 42-A, 58, 66, 68, 97, 98, 99, 100, 100-A, 102 y 103 del Reglamento. Al respecto, las modificatorias son las siguientes:

1. De la opinión técnica de otras entidades con opinión no vinculante

Se establece que la Autoridad Ambiental Competente podrá solicitar opinión técnica no vinculante a otras autoridades públicas respecto a los temas relacionados con la eventual ejecución del proyecto de inversión, a fin de recibir sus opiniones al EIA-d o EIA-sd presentado por el/la Titular del proyecto.

2. De las modificaciones, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

Se precisa que en los casos que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.

El plazo para la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio es de treinta (30) días hábiles. Asimismo, la Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde la recepción del levantamiento de observaciones, para emitir la resolución administrativa correspondiente que resuelve la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio.

3. De las Acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado

- Se establece que las acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado son:
 - a) Cambio en la ubicación de equipos.
 - b) Renovación de equipos que cumplan la misma función y cuenten con las mismas características.
 - c) Cambios del sistema de coordenadas aprobadas por otro sistema, siempre y cuando no suponga el desplazamiento de componentes dentro del área de influencia; así como, corrección de coordenadas, siempre y cuando los componentes se encuentren instalados de acuerdo al plano de ubicación y distribución aprobado.
 - d) Incorporación de cercos vivos y la revegetación de áreas siempre que se realicen con especies propias de la zona u otras compatibles.
 - e) La no ejecución total o parcial de componentes principales o auxiliares que no estuvieran asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos.
 - f) Eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control o por eliminación de la fuente, siempre y cuando esta última cuente con el Plan de Abandono Parcial debidamente aprobado.
 - g) Modificación del cronograma, siempre que se encuentre dentro de los plazos establecidos en el mismo.
 - h) Modificación a nivel de diseño del trazo de la línea sísmica que se encuentre dentro el área de influencia directa.
 - i) Cambio en la composición química del fluido de perforación por otro de similar composición y aditivos.
 - j) Cuando ocurra un siniestro y/o emergencia ambiental se puede implementar pozas debidamente impermeabilizadas para mejorar las medidas de respuesta dentro del área de influencia directa.
 - k) Incorporación de dispositivos que mejoren las medidas de respuesta ante siniestros y/o emergencias ambientales dentro del área de influencia directa.
 - l) Modificación del sistema de alivio de facilidades de producción y procesamiento de gas, siempre que implique una reducción de emisiones.
 - m) Realineamiento a nivel de diseño de la traza propuesta inicialmente para la actividad de transportes de hidrocarburos por ductos, que se ubique dentro del área de influencia directa.
 - n) Cambio de uso de tanque con un producto de similar naturaleza.

- o) Reaprovechamiento de subproductos generados para su uso dentro del ciclo de vida del proceso.
- p) Cambio en la lista de especies forestales para la actividad de revegetación y control de erosión.
- q) Modificación del método de ensayo no regulado en la legislación nacional para el muestreo y análisis de emisiones y efluentes y/o de monitoreo en el cuerpo receptor, en el programa de monitoreo ambiental.
- r) Complementar el método de vigilancia ambiental.
- s) Incrementar o disminuir el número de mangueras de un dispensador y/o surtidor.
- t) Cambio a nivel de diseño de las dimensiones de las islas de despacho.
- u) Variación a nivel de diseño no mayor al 5% de la capacidad de cada tanque de almacenamiento de hidrocarburos.

Cabe precisar que toda modificación debe ser congruente con lo establecido en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.

4. Del Programa de Monitoreo Ambiental

Los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales. En el caso de los nuestros, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

Con relación a los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales.

5. Del control y minimización de impactos negativos generados por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente

En el caso de siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por cualquier motivo, el/la Titular debe adoptar Acciones de Primera Respuesta para controlar la fuente; así como contener, confinar y recuperar el contaminante, para minimizar los impactos negativos ocasionados y otras acciones indicadas en el Plan de Contingencia de su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.

6. Del reporte de emergencias

Se establece que todo evento que cause o pueda causar impactos ambientales negativos, debe ser reportado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental por el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos.

7. De la suspensión temporal de actividades

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos que cuente con un Plan de Abandono aprobado, puede suspender, antes del vencimiento del cronograma de dicho Plan, la ejecución de tales actividades, debido a motivos de caso fortuito o fuerza mayor.

8. Del abandono de la actividad

Se determina la obligación de presentar, obtener la aprobación y ejecutar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos o los Gobiernos Regionales, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo.

Es el caso que se considera una situación de abandono cuando el/la Titular de las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos haya dejado de operar la totalidad de sus instalaciones por un periodo de seis (6) meses, contados desde que la decisión de la cancelación de su Registro de Hidrocarburos haya quedado firme en sede administrativa.

Del mismo modo, el Decreto Supremo N° 005-2021-EM dispuso la incorporación de los artículos 14-A, 19-A, 40-A, 66-A, 66-B, 66-C, 66-D, 66-E y 66-F al Reglamento. Frente a lo antes señalado, las incorporaciones son las siguientes:

1. Sobre el procedimiento de modificación de los Instrumento de Gestión Ambiental Complementarios al SEIA

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos, puede tramitar ante la Autoridad Ambiental Competente la solicitud de modificación de Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios al SEIA, el cual tiene un plazo de evaluación de treinta (30) días hábiles.

2. De la presentación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios

Para la presentación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, así como presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de acuerdo al formato
- b) Copia del recibo de pago
- c) Un ejemplar impreso y/o en medio electrónico editable y no editable del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario.

El plazo de evaluación es de treinta (30) días hábiles.

3. De las disposiciones para dos o más operadores con registro de hidrocarburos para Actividades de Comercialización de Hidrocarburos

Se establece que cuando exista más de un operador con registro de hidrocarburos localizado en el mismo establecimiento donde se desarrolla las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que cuente con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental de adecuación aprobado, todos los operadores de manera conjunta pueden requerir a la Autoridad Ambiental Competente, a través de la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, la delimitación de sus obligaciones, así como de las medidas, planes y programa ambientales en función de la actividad, que corresponda a cada operador con registro de hidrocarburos.

4. De las Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente

Las acciones de Primera Respuesta son principalmente las siguientes:

- a) Control de fuente
- b) Aseguramiento del área y contención.
- c) Recuperación superficial y disposición final del contaminante.
- d) Limpieza del área afectada por el contaminante.
- e) Disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores.
- f) Acciones de rescate de fauna silvestre.
- g) Otras acciones que señale el Plan de Contingencia, a fin de minimizar la implicancia ambiental del siniestro o emergencia ambiental

Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la ocurrencia del siniestro o emergencia, el/la Titular debe informar de manera obligatoria sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización

Ambiental, y presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar.

5. De la supervisión y resultado de las Acciones de Primera Respuesta por siniestros y/o emergencias ambientales

Se debe comunicar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental que las Acciones de Primera Respuesta han concluido, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, a fin de que pueda realizar la supervisión en el que verifica el cumplimiento de las actividades comprendidas en el Cronograma de aplicación de Acciones de Primera Respuesta y se determina la exigencia de la presentación del Plan de Rehabilitación en el Informe de Supervisión.

6. Sobre la presentación del Plan de Rehabilitación

Si la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental determina la necesidad de la implementación de medidas de remediación en el área afectada, comunicará al Titular la obligación de presentar un Plan de Rehabilitación, el cual debe ser presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas o el Gobierno Regional, según corresponda.

7. De la evaluación del Plan de Rehabilitación

Para la presentación del Plan de Rehabilitación, el/la Titular debe cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en el Reglamento, que corresponde a los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios. El plazo de evaluación del Plan de Rehabilitación es de treinta (30) días hábiles.

8. Sobre las facilidades para la ejecución del Plan de Rehabilitación

Cuando se encuentren pendientes de ejecutar actividades contenidas en el Plan de Rehabilitación aprobado, por parte de un Titular cuyo contrato finalizó, el nuevo Titular o Perupetro S.A., según sea el caso, debe brindar las facilidades correspondientes para viabilizar la ejecución de las mismas.

9. Sobre la supervisión del Plan de Rehabilitación

La ejecución de lo dispuesto en el Plan de Rehabilitación aprobado es supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Es obligación del titular comunicar a la Autoridad en Materia de Fiscalización Ambiental, la culminación de la ejecución de las actividades aprobadas en el Plan de Rehabilitación. Asimismo, debe realizar un muestreo de comprobación, de acuerdo con

las disposiciones establecidas en la Guía para el Muestreo de Suelos aprobada con Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM y sus modificatorias.

Finalmente, de acuerdo a la primera Disposición Complementaria Transitoria, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe actualizar mediante el procedimiento de modificación que corresponda, el Plan de Contingencia de su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, conforme a los contenidos que el Ministerio de Energía y Minas apruebe mediante Resolución Ministerial, en un plazo máximo de un (1) año.

Cualquier duda o consulta, nuestros equipos están a su disposición para ampliar sobre el asunto.

Equipo de Derecho Público



Victor García Toma

Socio
vgarcia@bv.u.pe



José León

Jefe de área
jleon@bv.u.pe



Jorge Bárcenas

Asociado Senior
jbarcenas@bv.u.pe



Antonio Caballero

Asociado
acaballero@bv.u.pe

Av. 28 de Julio 1044 Lima 18 – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091
Calle Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866/ Fax: (044) 60-8867 Jr. Robles Arnao 1055 – Urbanización San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 72-4408

La presente alerta es brindada por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización.